

D-11890-
OK



Corte Constitucional Colombiana.

Demanda de Constitucionalidad

Palacio de Justicia Calle 12 No. 7 - 65. Bogotá.

Demandantes: Edgar Caicedo Cornejo. C.C.91464093 de Rionegro Santander.
Teresa Velandia Pinto C.C. 30208391 de Girón Santander.

Señalamiento de la Norma Acusada: En subrayado fuera del texto la norma demandada

Ley 1801 de 2016. Por el cual se expide el Nuevo Código de Policía.

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Señalamiento de la Norma Infringida

Artículos 29, 33 y 83 de La Constitución Colombiana

Razones que muestran el por qué está infringida, con el fin de cubrir los requisitos de pertinencia y claridad.

1. Sobre la violación a los principios de la Buena FE: y al Debido Proceso: La norma demandada viola los principios del debido proceso y de la buena fe quiera que de un comportamiento procesal como lo es la inasistencia a la audiencia sin más se le declaran todos los hechos contrarios, dichos efectos implican que se origina una tarifa legal que permite a la administración a prescindir de las pruebas y presumir la mala fe de quien no asiste a la audiencia. Eso implica una violación a los principios de autoincriminación, buena fe, presunción de inocencia y debido proceso encontrados en los artículos 29, 33 y 83 de la Constitución Nacional de Colombia.

El principio de la no autoincriminación implica que la persona puede disponer en libertad de renunciar a su derecho a aceptar las conductas que pueden traerle algún efecto sancionatorio, pero esa libertad debe ser manifestada de manera expresa, no puede por medio de actitudes negativas como por ejemplo no asistir a una audiencia, deducirse que una persona ha cometido una falta que merezca sanción (C- 102 de 2005).

2. Violación al principio de contradicción de la pruebas: La norma demandada exime al juzgador de practicar otras pruebas a favor de la parte pasiva de la Litis, pues con la sola prueba de la inasistencia a la audiencia hace presumir los hechos que se le imputan, situación totalmente contraria al principio del derecho de defensa de la Constitución Nacional, puesto que la Corte Constitucional ha dicho y sostenido que en Derecho Sancionatorio prima el principio de necesidad de la prueba para sancionar, es decir que el juzgador no puede tazar los valores de las pruebas como en un sistema de tarifa legal, sino que debe valorar las pruebas en su conjunto y aplicar el sistema de la persuasión racional, en éste sentido la norma demandada no aplica el principio de la necesidad de la prueba y además releva al juzgador administrativo de la carga de la prueba y se la transfiere a quien es juzgado (Sentencia C-202/05), yendo en contra del principio del artículo 29 de la Constitución que afirma el principio de la necesidad de la prueba para castigar en derecho sancionatorio, por eso la inasistencia a una audiencia no puede tomarse como prueba de que alguien ha cometido alguna conducta sancionable, y mucho menos como la única prueba de los hechos.

3.

4. Va en contra del principio de la Presunción de Inocencia:

La Corte Constitucional en su sentencia C – 289 de 2012 Indica los tres componentes básicos del principio de presunción de inocencia:

- a. Acompaña a la persona hasta el momento de la sentencia, por eso los indicios en contra en los procesos de derecho sancionatorio no pueden tener su origen en actuaciones procesales, como por ejemplo la inasistencia a la audiencia. Pues la norma demandada al tener como ciertos los hechos de la denuncia dentro de una querella, simplemente por la inasistencia del investigado a la primera audiencia implica que a la persona que deja de asistir a la audiencia en ese mismo momento se le presume la culpabilidad de la acción y debe por tanto desvirtuar la imputación de los hechos, se interrumpe de ese modo un derecho fundamental de la persona, lo que va en contra de la presunción de inocencia que debe ir por mandato constitucional hasta el final.¹
- b. OnusProbandiincumbitorit: En derecho sancionatorio la carga de la prueba incumbe al actor estatal que la alega, así al acusado no le incumbe desplegar actividad alguna para demostrar su inocencia (incluida la asistencia a una audiencia), ya que es inconstitucional por mandato de la sentencia que estamos citando que se le obligue al denunciado o procesado dentro del derecho sancionatorio a probar un hecho negativo y eso es precisamente lo que hace la norma demandada, exigir una actividad procesal, pues de no darse la

¹La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.”

asistencia del investigado a la audiencia primera se le tienen por probados los hechos base de la imputación, sin que la administración necesite desplegar alguna actividad probatoria.²

- c. Ni al legislador ni a los jueces les es permitido presumir una culpa en derecho sancionatorio, lo que equivale a que al denunciado o procesado no se le pueden tener por ciertos hechos que no se prueben, y la inasistencia a una audiencia no es prueba de un hecho de culpabilidad de alguien, por lo que debe ser retirada del ordenamiento por parte de la honorable Corte Constitucional.³
5. Además la Corte Constitucional sostiene que las garantías del artículo 33 de no autoincriminación no pueden aplicarse a lo civil, pero son obligatorias en los procesos sancionatorios, tales como: Asuntos Penales, Correccionales y de Policía:

La discusión sobre el alcance de la garantía que consagra el artículo 33 de la Constitución Política, fue dirimida por esta Corporación a través de la Sentencia C-246 de 1997, en la que se concluyó que su contenido "...sólo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía". Sentencia C – 122 de 1998.

6. Por otra parte esta norma es contraria a la Constitución Nacional, en especial, al artículo 29 según el cual: "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Obviamente la norma demandada parcialmente al dar por ciertos los hechos ante la inasistencia viola la exigibilidad del principio de responsabilidad o

²La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onusprobandiincumbitactori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

³Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

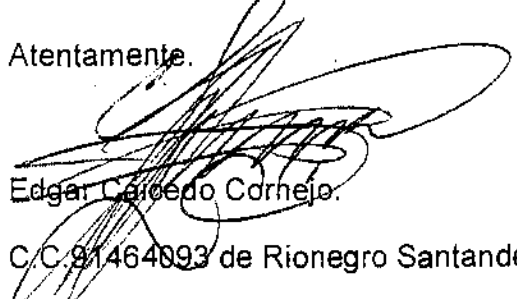
culpabilidad, según la cual la persona tiene derecho a que se le desvirtúe con pruebas la presunción de inocencia frente a una conducta imputada, no pudiéndose basar el agente sancionatorio ni decidir de fondo contra la persona con base en presunciones procesales sin un acervo probatorio suficiente.

7. Esta norma además le permite al juzgador o mejor al agente sancionatorio fallar de fondo sin material probatorio suficiente, puesto que consagra una incriminación tácita del imputado por el sólo hecho de la inasistencia y dicha permisividad con el agente administrativo va en contra del derecho a controvertir las pruebas existentes.

Competencia.

La Corte es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas demandadas de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

Atentamente.



Edgar Corredo Cornejo.

C.C. 91464093 de Rionegro Santander.



Teresa Velandia Pinto

C.C. 3208023944 de Girón Santander.

Notificaciones Calle 31 A No. 19 B – 14 mz p Castilla Real 1 Girón Santander.